



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 156-2020

Radicación nº 23-001-22-14-000-2020-00062-00

Montería, mayo veinte (20) de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por **VIRGELINA DEL CARMEN CUMPLIDO MENDOZA**, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES, MINISTERIO DE TRANSPORTE y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de Tutela

1.1. Solicitud

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la libre circulación, vida, salud, trabajo,

educación, libertad de profesión y oficio, integridad física, mental, social y económica, reunificación familiar y dignidad humana; y, para el efecto, en concreto pide orden judicial a la CANCELLERÍA y CONSULADO EN COLOMBIA en Buenos Aires – Argentina, que realicen los trámites y procedimientos tendientes a permitir su retorno al territorio colombiano, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1032 de 2020, y a que le proporcionen alimentos, hospedaje, medicamentos, transporte y demás necesidades básicas, mientras habilitan el vuelo de repatriación o retorno.

1.2. Hechos sustanciales invocados

En síntesis, expone la actora que, es colombiana, su residencia es en Cereté – Córdoba, pero que, el 5 de febrero de 2020, en calidad de turista viajó a Buenos Aires – Argentina, para gestionar la situación académica de su hija. Su regreso estaba programado con la aerolínea Latam, para el 3 abril del año que transcurre, pero ha sido cancelado en dos ocasiones, porque el gobierno Argentino decretó el cierre de sus fronteras desde el 20 marzo de 2020, y, a su turno, el gobierno colombiano, a través de la resolución 1032 de 2020 adoptó un protocolo de repatriación, pero que no cuenta con los recursos económicos para costear su estadía y alimentación en Bogotá.

2. Respuestas a la demanda de tutela

2.1. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC

Luego de referenciar algunos Decretos a raíz de la Pandemia Covid-19 y la Resolución 1032 de 2020 expedida por ella misma, en síntesis, adujo carecer de legitimación pasiva, por no tener competencia para lo pretendido por la accionante, señalando que ello le concierne el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

2.2. El Ministerio de Transporte

También aduce su falta de legitimación pasiva, empero hace el señalamiento que esa legitimación le asiste a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC.

2.3. Silencio de las demás autoridades accionadas

Las demás autoridades accionadas guardaron silencio.

3. Pruebas relevantes

Se aportó copia de la cédula de ciudadanía, copia del pasaporte, copia tiquete regreso a Colombia, y cancelación del mismo por parte de LATAM AIRLINES, captura del correo electrónico del Consulado en Buenos Aires Argentina.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el presente trámite de tutela, de conformidad al artículo 86 de la Constitución y el Decretos 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala decidir si, en el caso, procede amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados, a causa de las dificultades del retorno de la accionan al país, por virtud de la suspensión de los vuelos internacionales, cierres fronterizos y protocolo de repatriación que se han dispuesto a raíz de la Pandemia Covid-19.

3. Solución al problema planteado

3.1. No hay derechos absolutos. Todos son susceptibles de limitación e, incluso, en Estados de excepción, con algunas salvedades (Vid. C.P., arts. 93, 214 y 215; y, Ley 137 de 1994), los derechos pueden ser restringidos (limitaciones gravosas), con tal que todas esas formas de afectación de los derechos (limitación y restricción) sean razonables; y, se entenderán razonables, cuando dichas intervenciones o afectaciones de los derechos superan los test's de razonabilidad (proporcionalidad o igualdad, según sea el caso).

Lo anterior tiene su explicación en que, de aceptarse el carácter absoluto de algún derecho, ello impracticable la coexistencia de los derechos.

3.2. Puestas así las cosas, dígase de una vez que, la suspensión de vuelos internacionales y cierres fronterizos, adoptados en el marco de la Pandemia (Vid. Decretos 402, 412 y 439 de 2020), no constituyen interferencias irrazonables en los derechos invocados por la accionante, puesto que:

- (i) Persigue como fin prevenir la propagación o contagio del virus mortal Covid-19, el cual es mortal y altamente contagioso; por consiguiente, persigue un fin constitucionalmente válido (juicio de finalidad), como, por ejemplo, proteger los derechos a la vida (CP, art. 11) y a la salud pública (C.P., art. 49, inc. 4°), entre otros (juicio de finalidad);
- (ii) Constituyen medidas que contribuyen a lograr el fin constitucionalmente pretendido, es decir, prevenir menos contagios (juicio de idoneidad).
- (iii) Se estima que, son medidas necesarias, porque, incluso, están acompañadas de la posibilidad de retorno de los extranjeros y ciudadanos colombianos residentes en el país, que se encuentren en el exterior, bajo algunos condicionamientos y el cumplimiento de unos

protocolos, como, por ejemplo, los previstos en la Resolución 1032 de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, de tal suerte que, no se observa otra medida que logre la misma finalidad con menor sacrificio a los derechos invocados (juicio de necesidad).

- (iv) Y, finalmente, son medidas que sus beneficios para alcanzar el fin pretendido, son mayores a los costos que genera para los derechos invocados, máxime cuando, como quedó dicho, la imposibilidad de retorno al país, no es absoluta (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

3.3. Todo lo anteriormente expuesto, es a nivel general o abstracto. Ahora, ya en lo atinente al caso en concreto, la Sala observa que, las autoridades accionadas no han negado a la accionante su posibilidad de retorno bajo las limitaciones o protocolo establecido en la mentada Resolución 1032 de 2020. Lo que ha acontecido es que, la accionante no ha acudido o petitionado a las accionadas, bajo el marco de dicho protocolo.

En efecto, de los anexos a la petición de tutela se extrae un correo electrónico enviado por una persona cuyo nombre es JORGE LUIS COGOLLO CUMPLIDO, pidiendo solo información sobre la repatriación al Consulado en Buenos Aires, el cual le fue respondido con un interrogante diciénte o del que se podía inferir que debía llenar un formulario

colgado en la página web del Consulado. En contraste, no aparece ninguna prueba que la accionante haya efectivamente diligenciado ese formulario o brindado la información requerida en el artículo 3° de la Resolución 1032 de 2020 en comentario, a fin de que las autoridades competentes evalúen la procedencia de su retorno en medio de la actual Pandemia.

En ese orden de ideas, puede aquí afirmarse que, no hay la acreditación de alguna acción u omisión irrazonable de las autoridades accionadas, al no estar probado que la accionante haya solicitado su retorno al Consulado de Colombia en Buenos Aires, con sujeción a las limitaciones razonables previstas en la pluricitada Resolución 1032 de 2020.

Lo expuesto se estima suficiente para no acceder a la tutela de los derechos invocados.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela referenciada en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese a los interesados y al juzgado de primera instancia, a través de cualquier medio idóneo, compatible además con la situación excepcional que atraviesa el país a causa de la Pandemia COVID-19.

TERCERO: Remítase oportunamente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2° - Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

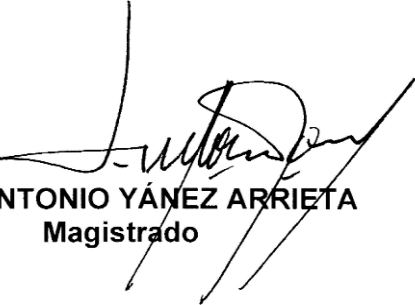
LOS MAGISTRADOS


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Magistrado